RAWSON, 09 de Septiembre de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**K. , L. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 20.733-K-2006).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que a fs. 102/112 y vta. el actor -L. A. K. - interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/08 dictada por este Cuerpo con fecha 13 de Mayo de 2008.----------

------ 2.- Intentó el nombrado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut, persiguiendo la nulidad del Decreto Nº 553 del 12 de Abril de 2004, por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia lo cesa en la función de Subsecretario de Educación, dependiente del Ministerio homónimo para el cual había sido designado, y –conexos- daños y perjuicios –moral- que particularmente derivó de la publicidad dada a ese cese y su causa.- Adujo que el mismo devino de un presunto ilícito del que a la postre

///

resulta absuelto; que el Fiscal Anticorrupción indujo al Gobernador a ///segregarlo, que no se respetó la garantía del debido proceso administrativo.----------

------ 3.- La Sentencia -a fs. 79/99 y vta.- rechazó la demanda instaurada por el actor contra la Provincia del Chubut.- Esencialmente, los tres votos que la conforman fundaron la inestabilidad de este tipo de funcionarios políticos de "confianza", la discrecionalidad del Gobernador para su designación y remoción, la innecesariedad de proceso para ambos, y de consignación de causa o motivo haciendo excepción a la regla sobre la motivación de los actos.- Se advirtió que procurando desvincular al Gobernador –autor del acto- se acusa al Fiscal, pero no se lo demanda y la Provincia no lo trajo al juicio.- En orden a los daños y perjuicios, se hizo notar que la acción se sustancia en hechos, pero el actor la transformó en una cuestión de puro derecho y a la postre, no pudo desasirse de la carga de la prueba.- Las publicaciones no se trajeron al pleito sino en simples copias, ya que si bien se había ordenado librar Oficios a distintos medios de prensa, el actor no los produjo.- Así aún cuando el hecho de las publicaciones no fue negado por la demandada que se limitó a hacerlo genéricamente con la autenticidad de toda la instrumental, aclarando que el primer voto del fallo no se trata de aquélla a que alude el art. 356 del CPCC, por no ser documentos que se le atribuyan.- Se estableció que además, el perjuicio mismo aducido no había sido demostrado.----------

------ 4.- Al interponer el actor -fs. 102/112- Recurso Extraordinario Federal contra este decisorio, solicitó que se dejase sin efecto y se

///

///dictase una nueva sentencia *"conforme la doctrina legal que siente o disponga hacerlo por quien corresponda".*----------

------ En el capítulo II- apartados A) y hasta E), efectúa una síntesis de la acción contencioso administrativa, transcribiendo parcialmente la posición de las partes (fs. 102/104).----------

------ Luego, en el C) además de reproducir algunos de los argumentos esgrimidos en la Demanda, alude a las *"copias de las publicaciones realizadas en los medios de la región (Diarios…)"* que aportó a la causa, y ensaya una velada critica a su análisis.- Parece que exponiendo que *transcribió textualmente los titulares y las noticias… que a esos diarios puede accederse por Internet y pueden verificarse las copias presentadas "**sin necesidad de requerir el envío de originales…"*** y afirmando lo inaudito: que "el Superior" (por este Tribunal) tienen a su disposición "***de oficio, la potestad de averiguar la verdad material de los hechos planteados** (art. 378 CPCC)"* quiere revertir lo resuelto.----------

------ En el mismo capítulo, en F) desarrolló los fundamentos utilizados en el decisorio referido –también en forma parcial- al tiempo que expuso las críticas del primer voto por ser compartido "*in integrum por los restantes Magistrados"* –trató de controvertir lo dicho en la Sentencia de que *los daños pedidos no se derivan de la nulidad planteada del acto administrativo* aseverando -abstrusamente- que no fue esa la realidad de lo expresado en la Demanda.----------

///

///--- Insiste en argumentos traídos a la acción y analizados en la Sentencia como la nulidad por falta de motivación sin crítica de las razones del fallo, iterando lo que no probó: *que aún cuando los motivos no se reflejan en el mismo, se expresaron públicamente por la prensa en diversas publicaciones.*----------

------ Trastoca los términos del decisorio afirmando que se reconocen como indicios estas publicaciones, para luego afirmar que deben ser corroboradas por las empresas periodísticas, lo que importa contradicción… que no es tal, pues el primer votante alude a un convencimiento personal de la posible existencia de esa causa, para a posteriori destacar que el mismo es inoficioso frente a los reclamos planteados por las razones jurídicas que expresa.- Afirma que el primer voto (único que sigue) "***reconoce que los hechos que dan cuenta las publicaciones no fueron negados por la accionada"*** - e insiste en que estaba ésta obligada a reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda *y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeran,* controvirtiendo que las publicaciones no tengan las características a las que refiere el art. 356 del CPCC, como dijo el fallo… y afirma que se trata de *"actos (arts. 944 a 947 del CC) atribuidos al P.E. a ninguna otra cosa"* e –itera- se expusieron en el texto de la demanda (…como si el Tribunal debiera tomar fundamento para reconocer daños en los dichos de una parte).- ----------

------ Destaca que todos los Ministros dijeron que no existía relación entre los daños reclamados y la nulidad del decreto... Y que se advierte un denominador común: la falta de prueba de las

///

///publicaciones... *por no haber oficiado a las empresas periodísticas a su respecto para obtener copias certificadas,* concluyendo en aplicar las reglas del art. 377 CPCC para rechazar la demanda de daño material y moral, tildando el razonamieanto de *"estrictamente formal".-* Concluye en que la accionada *ni siquiera niega el carácter dañoso de las declaraciones públicas de los funcionarios, solamente opone la prescripción.*----------
---

------ En el capítulo III -punto A-1 - reconoce que *"el grueso de la motivación de la decisión recurrida"* se refiere a la *interpretación de normas de derecho procesal procesal provincial, de consecuencias posibles de actos unilaterales del PE y de cuestiones de hecho tales como la reiterada posición de esta parte en cuanto a las omisiones de la demandada..."* y que han sido excluidas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la procedencia del remedio federal, por carecer de esta naturaleza.- Sin embargo, a juicio del recurrente ha mediado *"arbitrariedad, vicio que descalifica la decisión al cesar de ser derivación razonada de los hechos y el derecho aplicables a la causa"* y que justifica apartarse de aquella regla.- Cita jurisprudencia del Alto Tribunal.-------
---

------ En B –Existencia de desviación de poder, y C- Violación de la garantía de defensa, Mala fe de la Administración - reitera las objeciones que formuló en la demanda con la única acotación –que da entender- de un "trato desigual" del justiciable respecto a la Administración Pública (pto. 10, fs. 110 y vta).- Tilda de incoherente

///el decisorio apelado.- En 11 (fs. 109 y vta.) aduce “mala fe” del Estado, al omitir dar cumplimiento a sus deberes y posibilitar al recurente el ejercicio de su garantía de defensa… y critica la Sentencia porque –dice- soslaya la aplicación del principio, que –itera de la acción- le fue retraido al actor.----------

------ En el apartado 9 del capítulo III-C, echa mano del argumento de “*prescindencia del texto de la ley aplicable”* aludiendo al art. 33 del Dto. Ley 920, en tanto dispone la nulidad de todo proceso administrativo en que no se cumplieran los requisitos legalmente establecidos… Y que tal regla, presente en otros ordenamientos procedimentales como el judicial, “no rige en todo el ámbito administrativo de la Provincia del Chubut”, en el sentido que quien aduce una nulidad debe acreditar el perjuicio que le causara tal disposición inválida, así como las defensas que se vio imposibilitada a oponer... sino que la doctrina y jurisprudencia -no cita ni transcribe ninguna- dice que entiende que los perjuicios emergentes de la violación de la garantía de defensa en juicio surgen *ex re ipsa* de la propia violación incurrida .----------
---

------ Bajo el epígrafe IV- aduce haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del Recurso, y concluye el libelo tachando de arbitraria la Sentencia por los motivos que enumera en el pto. 5.----------

------ 5.- A fs. 116/124 la Provincia del Chubut contestó el traslado de rigor, sosteniendo que el planteo recursivo no reúne los requisitos necesarios para la procedencia de la vía elegida, advierte respecto de la imposibilidad de articular cuestiones probatorias, acusa la

///

///introducción de cuestiones no expuestas al fallo.- Entiende que la cuestión federal es anodina o insustancial; que no hay agravio concreto, a más que se trata de una cuestión de derecho público provincial.- Concluye que ausente una crítica concreta, razonada y determinante, en el recurso interpuesto se advierte una mera aserción de una solución jurídica ajustada a "*las veleidades del accionante*".- No encuentra atisbada o tangencialmente en la sentencia impugnada ninguna de las causales de arbitrariedad que enumera.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no*

///

constituya un obstáculo insalvable para la ///admisibilidad de la pretensión recursiva".- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término –con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que el quejoso ***no acompaña la carátula exigida,*** con los datos que la misma requiere.- Por su parte, la pieza recursiva posee una extensión de veintiún páginas, ***la mitad de las cuales cumple con el máximo veintiséis renglones (algunas poco más)***, habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse:

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es ***tempestivo***; ***se intenta contra un fallo definitivo***, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por el recurrente en el petitorio de la Demanda (capítulo X, a fs. 29 vta./30).----------

///

///--- 3.- No obstante, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y ***no cumple*** con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada:

------ 3.1.- *No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.-* El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso.- No hace alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para no hacer lugar a la demanda, limitándose a reproducir parcialmente el primer voto, intentando cuestionar solamente algunos aspectos del rechazo de la pretensión.----------

------ 3.1.1.- Así es que el fundamento dirimente del rechazo de la nulidad articulada en la demanda, cual fue la aseveración fundada de que cualquiera fuera la causa de cese del actor el Sr. Gobernador no estaba obligado a expresarla *en tanto ocupó la función de Subsecretario, se encontraba excluido del Estatuto de la Función Pública, y ni su designación ni su cese, requerían de procedimientos especiales, ni de motivaciones, al quedar comprendidas en el marco de atribuciones del Poder Ejecutivo de conformidad con el art. 155 inc. 3° de la Constitución Provincial, encuadrándose en un supuesto de facultades discrecionales* ***no fue rebatido.----------***

------ Consecuentemente, ninguno de los argumentos que se ensayan resultan hábiles para revertir la decisión.- Inútil resulta la invocación de la Ley de Procedimientos en orden a la nulidad de los actos –art. 33

///

///Dto.Ley N° 920, si no controvierte aquella conclusión; tampoco, por la misma causa, es atendible la arbitrariedad invocada que sustenta en la desviación de poder o la mala fe de la administración.- Las razones por las cuales la Sala afirma la legalidad del acto, íntimamente vinculadas a la "defensa en juicio", no han sido criticadas.- Claro expuso –a más- el decisorio: *cualquiera fuese el motivo…* y no puede el recurrente asegurar lo que afirma en el sentido de que, seguidos determinados procedimientos, *que como dijo el fallo no le fueron obligatorios a la Administración*, no se lo hubiera cesado.----------
---

------ 3.1.2.- En orden al reclamo de daños material y moral, que en la demanda (fs. 25 punto D) derivó de la "noticia difundida en forma simultánea por los medios mas importantes…" *y que ahora pretende decir que no fue de este modo sino que emanan de la nulidad del acto*, si así fue, no habiendo controvertido el sustento dado para rechazar la nulidad, cae en lo antes dicho y no puede deducir daños de un acto legítimo, por una parte.----------

------ Siguiendo la línea fundante de la decisión que opugna "formalmente" del art. 356 CPCC, -procura controvertir la aplicación que de éste hizo la sentencia (sólo aludió a esta norma el primer voto), que califica a su vez de "formal" para que sea admitida por esta vía la existencia de la publicación que dice lo daña, ***mas olvida que lo importante*** –tal como lo dijo el fallo- es el ***contenido*** de las mismas (primer voto –punto II.1. fs. 86, 2° párrafo in fine, 2° voto –punto 2- fs. 92 vta./93) o del "hecho" tal como fue, si así lo quiere, imposible de derivar de la norma de rito citada.- Acusa torpemente al

///

///sentenciante de *"seleccionar una variable inexistente en autos: el contenido de las publicaciones.- Algo de lo que nadie habló…"*, desdeñando de este modo lo que le fue esencial a su causa… ***el daño***.- Y ***el sólo hecho de haber "transcripto" en la demanda ese contenido, no puede liberarlo de la carga de probar*** como lo pretende.- Tampoco la posible publicación el Internet ***–que ni siquiera indujo***- pues no cabe al Tribunal en este tipo de juicio afectar el principio de igualdad entre las partes que le impone la norma procesal.----------

------ Tampoco contradijo el decisorio en tanto refirió a la indemostración del perjuicio moral concreto, cierto, y efectivo y su alcance, que justifica el quantum pretendido.----------

------ 3.1.3.- De tal suerte, no ha cumplido la regla de "*rebatir en sus totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia*" (conf. CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420) y *"el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido"* (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ 4.- *No aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal* en el sentido en que la Corte Nacional lo tiene dicho: "*por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener* ***relación directa e inmediata con el fallo apelado*** *para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal ///relación directa existe sólo cuando la*

///

solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…" - 06/05/2008).----------

------ Si en definitiva, en el sub examine, el recurrente trae como principal agravio la interpretación de un precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut: el art. 356, que a más –teniendo presente lo dicho antes, aún de ser aplicado sería insuficiente porque no se prueba contenido, lo discutido por medio del Recurso Extraordinario no se vincula "sin intermediaciones" con una cuestión de derecho federal.- Ni aún el "debido proceso" en el que se afana, inútil si no rebatió la conclusión de legitimidad del acto que lo precede.----------

------ El vínculo que intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado.- Así, pues tacha de arbitraria la sentencia por los motivos que se limita a mencionar en el pto. 5 del recurso –apartados a) hasta e)- y remite en cuanto al alcance de la impugnación a los capítulos anteriores, sin conectarlos en forma concreta y precisa con lo decidido en la Sentencia.- Sólo efectúa una enumeración de las causales, algunas de las cuales no ha desarrollado y son declamaciones, y otras desvinculadas y deficientemente referidas (dogmatismo, fundamentación aparente, apartamiento de la verdad objetiva, de las constancias, cuestiones no tratadas, exceso ritual).----------

///

///--- 5.- Por otra parte, respecto de la arbitrariedad que deriva de la interpretación y aplicación de las normas del Código de rito ***–que formula con aplicación al rechazo del daño reclamado-*** el planteo no cumple el apartado 3.c) in fine de la Acordada N° 4/07, pues en definitiva el gravamen deriva de la propia negligencia del apelante y un principio reiterado por la Corte Nacional es que la garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables: *el que ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable* (Fallos 287:145; 288:416; 290:351); *no es viable que se alegue lesión en el derecho de defensa en juicio con relación a un hecho cuya prueba no se preocupó de produicir oportunamente, o cuando no ejerció adecuadamente su derecho de defensa* (Fallos 275:272; 290:499; 293:730; 307:599).- Sin embargo le achaca al sentenciante no haber efectuado una correcta aplicación de los arts. 356 y 378 del CPCC en relación con la valoración de la prueba y las facultades del juez de producirlas oficiosamente (lo dicho en 3.1.2. tercer párrafo de la presente), arguyendo –falazmente- que el sentenciante *"no admitió desde el inicio de su exposición, la validez del reconocimiento que la demandada llevó a cabo",* ***reconocimiento que no existió ni del hecho de la publicación, menos aún de su contenido, prueba esencial para la pretensión.----------***

------ Perdió por ende el recurrente por desidia la oportunidad de producir aquella prueba, y se queja ahora de que se violentó su

///garantía de defensa en juicio… cuando -justamente por esa causa- se aplica el principio de la carga de la prueba.----------

------ En tanto achaca un exceso en el rito al interpretar las normas procesales, ha de recordarse que el Alto Tribunal ha interpretado que "*la no ejercitación de los jueces de grado de sus facultades instructorias no implica exceso ritual, cuando quien protesta porque el aquo no haya hecho uso de ellas, desistió expresamente de la producción de la prueba que ahora insinúa debió dictarse posteriormente de oficio, subsanando así un posible error de su parte"* (Fallos: 301:1154).- Por otro, ***la doctrina de la arbitrariedad no está para salvar las conductas negligentes de las partes*** (Fallos: 307:1012; 319:2883).----------

------ 6.- Si el rigor en la aplicación de aquéllos preceptos es una de las causas de arbitrariedad, no lo ha expuesto concretamente y no lo acredita en modo alguno.- ***No hay demostración ninguna del exceso ritual imputado***, a través un una crítica concreta -esto es precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado- según los conceptos que surgen de Fallos, 302:328, 425 y otros- cuando lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto.-------

------ 7.- Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa, al aplicar aquéllas normas procesales – del Código Procesal Civil y Comercial Provincial y también de la Ley de Procedimiento Administrativo- y contrapone la propia, sin apoyarse en doctrina ni jurisprudencia ninguna.- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- solo atiende a la exigencia constitucional

///

///de que las sentencias que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.- ***No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales*** (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ El impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad.- En definitiva ***el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía*** (Fallos 308:2263).----------

------ 8.- A más, la cuestión traída al pleito, es de Derecho Público Provincial, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones.- "*Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48*" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).----------

------ IV.- Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la

///Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ V.- Que habiendo mediado sustanciación cabe imponer costas a cargo de la recurrente (art. 68 y 69 CPCC).----------

------ VI.- Que no cabe regulación de honorarios a los letrados por la actora, pues a su respecto las actuaciones deben reputarse inoficiosas (Acordada N° 4/07), procediendo únicamente para los representantes procesales de la demandada de conformidad con el art. 14 de Dto. Ley N° 2.200 T.O. N° 138/99.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por **L. A. K.** a fs. 102/112 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente (art. 68 y 69 CPCC) regulando honorarios del Sr. Fiscal de Estado, Dr. Jorge L. MIQUELARENA en PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750.-) y los del Dr. A. L. P. en PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 225.-) (art. 14 –Dto. Ley N° 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99) con más IVA si correspondiere.----------

///

///--- 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

-

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 09/09/08 Bajo el N° 39/SCA/08.

///